

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-14/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ  
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y  
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido del Trabajo<sup>1</sup> contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión **TEZ-RR-006/2015**.

**I. TRÁMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

Por escrito presentado el **cuatro de enero de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el **PT** promovió, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, Juan

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PT.

José Encino Alba, juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **TEZ-RR-006/2015**, de su índice.

Mediante proveído del seis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó integrar y registrar el juicio de revisión constitucional referido, con la clave **SM-JRC-1/2016**.

Por ocurso presentado el siete de enero siguiente, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, María Elena Ortega Cortés, Mara I. Muñoz Galván, Adriana Guadalupe Rivero Garza, Ana Hilda Rivera Vázquez, María del Carmen Ordaz y María Luisa Sosa de la Torre, por derecho propio y ostentándose con el carácter de ciudadanas integrantes de la Red Plural de Mujeres, colectivo de organizaciones, grupos de mujeres y mujeres en lo individual –que las promoventes sostienen tiene como finalidad la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres zacatecanas–, comparecieron al juicio precisado como terceras interesadas y dieron contestación a la demanda formulada por el PT, respectivamente.

En la misma fecha, el **Partido Revolucionario Institucional**,<sup>2</sup> por conducto de Violeta Cerrillo Ortíz, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sendos escritos a

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo el PRI.

través de los cuales compareció al juicio de revisión constitucional en cuestión en su carácter de **tercero interesado**; y dio contestación al escrito inicial de demanda, solicitando que esta Sala Superior ejerciera la **facultad de atracción** para conocer del mismo, respectivamente.

En virtud de lo anterior, por acuerdo del once de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó la remisión del expediente relativo a esta Sala Superior para que realizara el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción precisada.

Por acuerdo del **doce de enero** del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número **SUP-SFA-3/2016**; y mediante **sentencia del quince siguiente**, este órgano jurisdiccional determinó que era procedente la petición para que esta Sala Superior conociera del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PT ante la Sala Regional Monterrey, por lo que ordenó remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para la integración y registro del medio de impugnación referido.

En razón de lo anterior, mediante proveído del quince de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-14/2016**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PT en Zacatecas, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo Electoral local de dicha entidad federativa, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la cual esta Sala Superior ejerció la facultad de atracción.

## III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de reconsideración y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19 y 61, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- La sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revisión **TEZ-RR-006/2015**, de su índice, por el que confirmó el acuerdo

**ACG-IEEZ-073/VI/2015** mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, en los que previó, concretamente en el artículo 19, párrafo 5, la obligación de registrar sus planillas de candidatos, para el total de los ayuntamientos, atendiendo al principio de paridad horizontal.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de la demanda que motiva el presente juicio se advierte que el acuerdo reclamado fue notificado al recurrente el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **uno al cuatro de enero del año en curso**.

Consecuentemente, si del escrito recursal se desprende que la demanda fue presentada por el **PT** ante el Tribunal responsable, el **cuatro de enero del año en curso**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

- b) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el PT en Zacatecas.
- c) Personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Juan José Encino Alba, quien tiene el carácter de representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 45, párrafo 1, inciso a) y 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada en un recurso de revisión promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en el que tiene el carácter de parte actora, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos.
- e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Zacatecas, en un recurso de revisión respecto del cual la legislación local no prevé ningún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

- f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en la sentencia que confirmó un acuerdo del Consejo General Electoral local en el que se estableció como requisito para el registro de las planillas de candidatos de los partidos políticos para las elecciones de

ayuntamientos, que éstas cumplieran con el principio de paridad horizontal.

El partido actor afirma que dicha determinación es inconstitucional, porque establece requisitos que no se encuentran previstos en la Constitución Federal, ni en la Constitución local, así como tampoco en las legislaciones respectivas y restringe indebidamente el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, al establecer como consecuencia del incumplimiento del principio de paridad horizontal, la negativa de registro de las planillas relativas.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, revocara la sentencia reclamada y declarara la nulidad del precepto normativo impugnado a efecto de que no fuera necesario cumplir con el citado principio de paridad horizontal, impactando directamente con tal decisión la manera en que debe realizarse el registro de candidatos de los partidos políticos que participan en el proceso electoral para la elección de ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**h) Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en



la especie, pues lo que pretende el partido recurrente es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se declare la nulidad del acuerdo del Consejo Electoral local que se reclamó en el juicio de origen.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **V. TERCEROS INTERESADOS**

En otro orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene al PRI, compareciendo como tercero interesado al presente juicio.

Al respecto, respecto de los requisitos de procedencia, del análisis del escrito de comparecencia del **PRI** en su carácter de tercero interesado, se desprende lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que el plazo de setenta y dos horas contado a partir de la publicación del juicio, previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió de las nueve horas con un minuto del cinco de enero del año en curso, a las nueve

horas con un minuto del ocho siguiente, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con veinticinco minutos del **siete de enero del año en curso**, esto es dentro de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, tal y como lo ordena el artículo 17 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el escrito de comparecencia fue interpuesto por **Violeta Cerrillo Ortiz**, quien se ostenta como representante suplente del **PRI** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual compareció como tercero interesado en el juicio de origen y dicho carácter le fue reconocido por el Tribunal Electoral Local de la citada entidad, en términos de lo establecido en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Interés jurídico.** El partido político compareciente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia en su carácter de tercero interesado ya que señala tiene interés en que se confirme la sentencia impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el que persigue el actor.

Por lo expuesto, se tiene que el compareciente cumple con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 4 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el escrito de tercero interesado, el PRI manifiesta, esencialmente, que debe confirmarse la sentencia impugnada y, consecuentemente, subsistir los lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en razón de que garantizan la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal en la postulación de candidaturas, aplicando una acción afirmativa a favor de las mujeres, de manera más específica el de las cuotas electorales, pues buscan que éstas se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan la comunidad.

De igual forma, en términos de lo establecido en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a **María Elena Ortega Cortés, María I. Muñoz Galván, Adriana Guadalupe Rivero Garza, Ana Hilda Rivera Vázquez, María del Carmen Ordaz y María Luisa Sosa de la Torre**, por derecho propio y ostentándose como ciudadanas integrantes de la red plural de mujeres, compareciendo con el carácter de terceras interesadas al presente juicio.

Al respecto, en relación con los requisitos de procedencia, del análisis del escrito de comparecencia precisado se desprende lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El escrito de comparecencia es oportuno, toda vez que de autos se advierte que el plazo de setenta y dos horas contados a partir de la publicación del juicio, previsto

en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió de las nueve horas con un minuto del cinco de enero del año en curso, a las nueve horas con un minuto del ocho siguiente, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del siete de enero pasado.

- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el escrito de comparecencia fue interpuesto por María Elena Ortega Cortés, María I. Muñoz Galván, Adriana Guadalupe Rivero Garza, Ana Hilda Rivera Vázquez, María del Carmen Ordaz y María Luisa Sosa de la Torre, quienes comparecen por derecho propio y en su carácter de integrantes de la Red Plural de Mujeres, colectivo de organizaciones, grupos de mujeres y mujeres en lo individual, y con dicho carácter comparecieron ante el Tribunal Electoral Local de Zacatecas, el cual les reconoció el carácter de terceras interesadas, en términos de lo establecido en el artículo 91 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Interés jurídico.** Las ciudadanas comparecientes tiene interés jurídico para acudir a esta instancia en su carácter de terceras interesadas ya que señalan tiene interés en que se confirme la sentencia impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el actor.

Por lo expuesto, se tiene que las comparecientes cumplen con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 4 y 91 párrafo

2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en el escrito de tercero interesado relativo, las comparecientes manifiestan, en esencia, que la resolución impugnada no es violatoria de los derechos humanos de los militantes del PT, pues la misma se hizo con base a los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, lo cual se ve reflejado al establecer la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas.

#### **VI. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**

Previamente al análisis del estudio de los agravios esgrimidos por el partido político recurrente, conviene traer a colación los antecedentes del acto reclamado siguientes:

I. En sesión extraordinaria del tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el acuerdo **ACG-IEEZ-073/VI/2015**, relativo a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones".

En el artículo 19, párrafos 1, 2, 3 y 5 del acuerdo precisado, se establece:

***“Artículo 19.***

***1. Cada partido político a través del presidente estatal del partido político u órgano equivalente o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral que corresponda la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Solicitud que supletoriamente***

*podrá ser presentada, ante la Presidencia o ante la Secretaría el Consejo General.*

*2. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que corresponda.*

*3. Las planillas de candidaturas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.*

*(...)*

*5. Atendiendo al principio de paridad con enfoque horizontal, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50%-50%, esto es:*

*(continúa una tabla)”*

II. Inconforme con el acuerdo precisado, concretamente con el párrafo 5 del artículo 19, que prevé la obligación de los partidos políticos y coaliciones de registrar candidatos atendiendo al principio de paridad horizontal para la totalidad de los ayuntamientos, el nueve de diciembre de dos mil quince, el PT promovió recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que los lineamientos materia de impugnación, al establecer que el registro de candidatos de cada partido para la elección de los integrantes de los ayuntamientos deben cumplir con el principio de paridad de género horizontal, contravenían lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, así como la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- Lo anterior, pues el partido recurrente sostuvo que el acuerdo reclamado transgredía el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues la integración de las planillas de candidatos para cada municipio en la contienda electoral en que éstos participen, constituye un derecho intrapartidario, cuya única obligación radica en cumplir con el principio de paridad de género vertical, en términos de lo establecido en los artículos 23, párrafo 2 y 140, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- De lo anterior sostuvo que el acuerdo reclamado carecía de fundamentación y motivación debida, al imponer el deber de observar la paridad de género, en su vertiente horizontal, para la postulación de candidaturas en las presidencias municipales.
- Para robustecer sus argumentos, el partido recurrente manifestó que la determinación del Consejo Local resultaba contraria a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, en la que los recurrentes sostienen que analizó la constitucionalidad de la Ley Electoral local y estableció que la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a ayuntamientos en Zacatecas, sólo opera en su dimensión vertical (alternancia en los cargos de las planillas), más no en la horizontal respecto de las presidencias municipales.

- III. Mediante proveído del catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal responsable, por conducto de su Magistrado Presidente, radicó el recurso de revisión con el número de expediente **TEZ-RR-001/2015**, y ante la solicitud de facultad de atracción formulada por el PRI –tercero interesado–, ordenó su remisión a esta Sala Superior, la cual la radicó con la clave SUP-SFA-63/2015, y mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil quince determinó que la misma era improcedente, en razón de que únicamente procedía respecto de asuntos del conocimiento de las Salas Regionales y no de los Tribunales locales, por lo que ordenó la devolución de los autos al Tribunal responsable.
- IV. En razón de lo anterior, mediante proveído del veintidós de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ordenó la radicación del asunto con el número de expediente **TEZ-RR-006/2015**; y mediante sentencia del treinta y uno de diciembre siguiente el citado órgano jurisdiccional dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado.

En la sentencia reclamada el Tribunal responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- No existe la vulneración al derecho de autodeterminación del partido político, pues el



mandamiento de la autoridad electoral no impone a determinada persona en alguna candidatura, sino que exige que el registro de las planillas para el total de ayuntamientos sean encabezadas por igual número de hombres y mujeres.

- El Consejo Electoral local fundó su decisión en diversas disposiciones nacionales e internacionales y expresó los razonamientos que sirvieron de motivación para el dictado de dicha determinación.
- El Consejo Electoral local no estaba obligado a sujetarse a las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, pues las consideraciones relativas al tema de paridad horizontal no fueron aprobadas por mínimo ocho ministros.<sup>3</sup>
- Atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de la Constitución Federal, tratados internacionales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Constitución Local y Ley Electoral Local, sí existen elementos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de los ayuntamientos en sus dos dimensiones.
- La Ley Electoral de la entidad es genérica en cuanto a la regla de paridad de género, por lo que válidamente,

---

<sup>3</sup> En la acción de inconstitucionalidad se alegó que los artículos 23, numeral 2, y 140, numerales 2 y 3, de la *Ley Electoral Local* no garantizaban el principio de paridad de género en su dimensión horizontal a nivel de ayuntamientos.

el Consejo Electoral local en uso de sus facultades legales, precisó los alcances constitucionales y convencionales de dicho principio.<sup>4</sup>

- V. Inconforme con lo anterior, el partido político recurrente promovió el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

En su escrito de demanda, el partido político actor hacer valer, en síntesis, los agravios siguientes:

- a) Las razones lógico-jurídicas planteadas por el Tribunal responsable en su sentencia parten de apreciaciones subjetivas carentes de respaldo constitucional y legal, al sostener que de acuerdo a la armonización de las normas nacionales e internacionales es válido que la autoridad administrativa implementara la paridad horizontal.

Existe confusión por parte del Tribunal responsable al señalar de manera indebida que la Constitución Federal, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley Electoral Local, contemplan el

---

<sup>4</sup> Así mismo, el Tribunal Responsable señaló que estaba obligado a observar los criterios jurisprudenciales respecto al tema que resultaban vinculantes y aplicables al caso, tales como las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015 de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** y **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**. Criterios consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26, 27, respectivamente. También invocó la opinión 5/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitida en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, en la que se concluyó que la ley prevé una cláusula general no restrictiva, que a partir de una interpretación sistemática tiene los elementos suficientes que garantizan la paridad de género en la postulación de candidaturas de los ayuntamientos en sus dos dimensiones.

principio de paridad horizontal, pues el único que sí está normado es el de paridad vertical.

La resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se observaron debidamente las exigencias de aplicación de la ley, porque las normas jurídicas sobre las que fundó su actuar son contradictorias a la Constitución Federal.

- b)** La resolución es contraria al criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, en la que determinó, por una votación de ocho ministros, que el principio de paridad de género horizontal no es aplicable para la integración de la planilla del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.<sup>5</sup>
- c)** Contrario a lo sostenido por el Consejo local y el Tribunal responsable, se violan los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica, ya que se invade la vida interna del partido, al pretender imponer criterios que están fuera de todo contexto constitucional y legal.

Como puede advertirse, la pretensión del partido actor radica en que esta Sala Superior revoque el fallo combatido y, en plenitud de jurisdicción y dada la premura del proceso electoral que se

---

<sup>5</sup> El *PT* añade que el *Tribunal Responsable* realizó apreciaciones subjetivas al señalar que los votos no eran suficientes, al insertar en la sentencia un cuadro en el que se muestran manifestaciones que realizaron los ministros durante la sesión de discusión y aprobación, pues no se desprende con claridad la postura adoptada en cuanto a la aplicación o no de la paridad horizontal. Asimismo, argumenta que el *Tribunal Responsable* se confundió al considerar que lo que se aprobó por unanimidad fue sobre la inexistencia de la omisión legislativa alegada, y no así respecto al tema de la paridad de género horizontal, cuando del engrose de la sentencia se advierte que sí se alcanzó los ocho votos de los ministros.

lleva a cabo en Zacatecas, emita una nueva resolución que modifique el acuerdo controvertido a efecto de que únicamente se deba observar el principio de paridad vertical en el registro de las planillas de miembros de ayuntamientos.

De manera preliminar conviene precisar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial, los de carácter político-electoral.

Ello, porque ante la eventual vulneración de derechos político electorales, es dable su revisión judicial en aras de garantizar los derechos de ser votado, en la especie, de las mujeres, grupo que se puede considerar como de "minorías discretas o insulares".<sup>6</sup>

Lo anterior, en razón de que como órgano del Estado tiene la función constitucional de adoptar medidas protectoras de esas minorías, que por su dispersión o circunstancias no pueden influir en las decisiones de los órganos de los partidos políticos o bien en la configuración de su normatividad partidista y, consecuentemente, acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres.

En efecto, los tribunales son los más indicados para resolver los casos en que hay una presencia de esos grupos o personas

---

<sup>6</sup> *United States v. Carolene Products. Co.*, 304, U.S. 144 (1938), United States Supreme Court.

pertenecientes, ya que en esas circunstancias, por regla general, las instituciones u órganos facultados no tienen la voluntad de actuar, ni eventualmente lo harán en un futuro inmediato por comprender el sector amplio de la mayoría.

En este tenor, se considera procedente un mayor escrutinio judicial cuando se refiere a la protección de las minorías que se encuentran desprotegidas por el proceso político habitual, en función de la debilidad política existente en ellas, del perjuicio y discriminación que sufren en una democracia pluralista, situaciones que, a la postre, representan un imposibilidad de facto para participar en los procedimientos de selección, elección y ocupación de cargos de elección popular, por lo que la protección judicial representa una corrección a esta situación y justifica la existencia de un elemento contra mayoritario en el control judicial.

Lo anterior, pues como se analizará en párrafos posteriores, de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales se colige que el Estado debe promover la democracia participativa de las mujeres, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, a fin de consolidar el sistema democrático mexicano con lo cual se garantiza la representatividad y la pluralidad política de los órganos de gobierno a través de dichas minorías.

Lo anterior se puede lograr a través de los partidos políticos, como entes centrales de la representación política de nuestro país y que son una vía para la promoción de la referida democracia, que al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a los grupos históricamente marginados de la representación popular.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al partido recurrente cuando afirma tanto la sentencia reclamada, como el acuerdo del Instituto Electoral de Zacatecas impugnado en la instancia primigenia, son contrarios a la Constitución Federal, a la Constitución local y a las disposiciones legales tanto federales como locales en materia electoral.

Ello, en razón de que en concepto de esta Sala Superior, dichos actos atienden al principio de paridad género en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en la entidad federativa señalada, sin que la falta de previsión expresa en los textos constitucionales y legales respecto de su horizontalidad actualicen su inconstitucionalidad, atento a lo

siguiente:

**A) Sustento constitucional y convencional del principio de paridad**

Contrariamente a lo manifestado por el PT en el sentido de que no existe asidero constitucional para la implementación de la paridad horizontal en las planillas de candidaturas de los ayuntamientos del Estado, sino sólo para observar el principio de paridad en su dimensión vertical, la previsión de la paridad en su dimensión horizontal por cuanto a las candidaturas de las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado, tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial.

En efecto, como lo sostuvo el Tribunal Responsable, la implementación del principio de paridad de género horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de la entidad tiene base en la Constitución Federal y en diversos instrumentos convencionales que incentivan la participación real y efectiva de las mujeres en todos los órganos representativos de gobierno del país.

A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones las de garantizar y proteger los derechos humanos.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute de los derechos humanos y mejorarlos conforme al

principio de progresividad, para lo cual deberán tomarse medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los mismos.

Así, no sólo las disposiciones contenidas en el texto de la Constitución Federal tienen el carácter de norma suprema, pues como lo refieren los artículo 1º y 133 del texto fundamental, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, constituyen la Ley Suprema de la Unión, por lo que se reconoce expresamente la vigencia de los ordenamientos de fuente internacional en materia de los derechos humanos.

El propio párrafo segundo del referido artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que las normas jurídicas sobre derechos humanos deben interpretarse conforme al texto constitucional y a lo dispuesto en los tratados internacionales aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

Al respecto, el principio de igualdad ante la ley, así como la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, se encuentran previstos en los artículos 1º, párrafo quinto y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>7</sup> 1, 2 y 3 de la

---

<sup>7</sup> "Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;<sup>8</sup> así como 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>9</sup>

---

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...].”

**“Artículo 3.**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

**“Artículo 26.**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>8</sup> **“Artículo 1.**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

**“Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

**“Artículo 3.**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

<sup>9</sup> **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Del marco normativo constitucional y convencional precisado, deriva un deber de **igualdad sustantiva**, por el que no solamente están prohibidos los actos directa o indirectamente discriminatorios en contra de las mujeres, sino que es necesario además tomar medidas positivas adecuadas, incluyendo de carácter legislativo, para garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre.

Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, que se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y de sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio, implementado en la Constitución Federal y en la legislación electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>10</sup> los Estados tienen la posibilidad de implementar medidas especiales de carácter

---

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

<sup>10</sup> “**Artículo 4.**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.”

temporal tendientes a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, las cuales están llamadas a cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Ahora, este derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género se manifiesta en el ámbito de la política como el derecho de las mujeres a participar en la vida pública del país, cuyo contenido está determinado por los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>11</sup> I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer;<sup>12</sup> 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;<sup>13</sup> así como 7

---

<sup>11</sup> **“Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

**“Artículo 26.**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

<sup>12</sup> **“Artículo I**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

**“Artículo II**

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”

**“Artículo III**

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

<sup>13</sup> **“Artículo 4.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

**“Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos

de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>14</sup> y comprende, entre otras cuestiones, el derecho de las mujeres a ser votadas a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En la medida en que los derechos de participación política de las mujeres se insertan en el contexto del derecho a la igualdad y no discriminación, su implementación requiere la adopción de medidas positivas tendentes a garantizar su pleno goce y ejercicio, así como de la implementación de medidas especiales temporales cuando sea necesario para obtener la igualdad de hecho en este terreno.

En relación con lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general 28,<sup>15</sup> sostuvo que la discriminación directa contra las mujeres es

---

regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

<sup>14</sup> “**Artículo 7.**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

**a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**

**b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

<sup>15</sup> “16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las

aquella que supone un trato diferenciado fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género; mientras que la indirecta tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra las mujeres porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra, por lo que resulta necesario reconocer los patrones históricos y estructurales de discriminación y el desequilibrio en las relaciones de poder entre las mujeres y los hombres, para la implementación de medidas que hagan efectiva la igualdad sustantiva de las mujeres.

De igual forma, el Comité señalado, en la recomendación general 23,<sup>16</sup> estableció que los Estados Partes de la Convención se encuentran obligados a introducir medidas especiales que tengan por objeto alentar la participación plena y

---

desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre.

17. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan. Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados."

<sup>16</sup> "15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

efectiva de las mujeres, en condiciones de igualdad respecto de los hombres, en la vida pública de sus sociedades.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación para los Estados de garantizar, en igualdad de oportunidades para ambos sexos, que las mujeres tengan la posibilidad de acceder a cargos públicos y ejerzan funciones en todos los planos de gobierno – representativos–, en igualdad de condiciones que los hombres.

Al respecto, el concepto de paridad que se ha introducido principalmente en los sistemas político-electorales de América Latina,<sup>17</sup> empieza a caracterizarse como una medida permanente, esencial para la legitimidad de la democracia, dejando de identificarse con el concepto de medidas especiales de carácter temporal. Así, la democracia paritaria se inserta “*en un proyecto cuya meta es la desarticulación cultural de los sexos en clave de asignación de roles [...] tanto en el espacio público como en el privado*”,<sup>18</sup> lo que pasa necesariamente por el concepto de paridad electoral.

Lo anterior así fue sostenido por los gobiernos que participaron en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe en el contexto de la CEPAL, de la cual emanó el Consenso de Quito, en el que se establece que la finalidad de la paridad consiste en alcanzar la igualdad en el ejercicio del

---

<sup>17</sup> Véase Piscopo, Jennifer M., “Rights, Equality, and Democracy: The Shift from Quotas to Parity in Latin America, EUI Working Paper RSCAS 2014/87.

<sup>18</sup> Rodríguez Ruiz y Rubio Marín, “De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado Democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2007, p. 157.

poder, la toma de decisiones y en los mecanismo de participación y representación social y política.<sup>19</sup>

En relación con lo anterior, los gobiernos participantes convinieron en implementar todas las acciones positivas y mecanismos necesarios a efecto de garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, en el ámbito tanto nacional como local; y desarrollar políticas electorales permanentes que generen que los partidos políticos incorporen en su normatividad interna y en sus acciones el enfoque de género y la participación igualitaria de las mujeres, con el objeto de consolidar la paridad de género como política de Estado.<sup>20</sup>

Dicho convenio fue reiterado en el Consenso de Brasilia, en el que se comprometieron a implementar mecanismos que garanticen la participación político-partidaria de las mujeres que, adicionalmente a la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda

---

<sup>19</sup> “[...] que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.”

<sup>20</sup> “ii) Adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas ;

[...] viii) Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado;”

electoral, así como a crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.<sup>21</sup>

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación hacia las mujeres en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un “techo de cristal” que les impide el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

De manera más específica, el artículo 18 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, emitida por el Parlamento Latinoamericano –Parlatino–, del que forma parte el Estado Mexicano, establece:<sup>22</sup>

**“Artículo 18.** La paridad en la representación política responde al principio de igualdad en el derecho político y electoral. Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes. Se expresa en una oferta electoral partidaria y en posibilidades de acceso a la representación en iguales condiciones de oportunidad entre hombres y mujeres. Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

<sup>21</sup> “d) Promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres que, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos. De la misma forma, crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.”

<sup>22</sup> El Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano fue suscrito por el Estado Mexicano el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ratificado por la Cámara de Senadores el veinticinco de noviembre siguiente y el Decreto relativo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del año en cita.



- a. Paridad vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.
- b. Paridad horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.”

Consecuentemente, al existir tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, que reconocen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y establecen la obligación de éstos de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzarla; así como instrumentos internacionales que contemplan la paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, como una medida para incentivar la participación de las mujeres en los órganos representativos de gobierno del país, a todos los niveles y en las mismas condiciones que los hombres, y al no existir una restricción expresa al respecto en el texto constitucional, dichos instrumentos internacionales deben ser observados como parte del bloque normativo aplicable, en la medida en que garantizan de forma más efectiva los derechos de participación política.

Es decir, las normas internacionales, particularmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevén la obligación de que se dispongan las medidas para que las mujeres tengan la posibilidad de acceder a todos los cargos públicos de elección popular y

ejerzan funciones en los planos de gobierno representativos, en igualdad de condiciones que los hombres; por lo que existe el deber para el Estado mexicano de garantizar dicha circunstancia.

En relación con lo anterior, los artículos 14 y 15 de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria,<sup>23</sup> establecen la necesidad de que el Poder Judicial de los Estados que integran el Parlamento Latinoamericano –Parlatino–, garantice y promueva una conformación paritaria en todos los niveles de representación política; y que los organismos electorales deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria, garantizando la composición paritaria en los sistemas electorales<sup>24</sup> y asegurando el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.

En ese contexto, la paridad debe entenderse como política encaminada a una participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos y a todos los niveles, y como condición necesaria para hacer realidad la igualdad sustantiva y fortalecer la democracia.

---

<sup>23</sup> “**Artículo 14.** El poder judicial debería:

a. Promover el acceso a la Justicia desde el respeto y garantía de la igualdad de género. El fortalecimiento del Estado de Derecho debe expandirse con recursos hacia el logro de la igualdad de género, ya sea a través de reformas legales específicas, asistencia jurídica direccionada, ventanillas únicas para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia y la capacitación de jueces y juezas, fiscales y abogados, junto con el seguimiento de sus sentencias.

b. Garantizar y promover una conformación paritaria en todos los niveles.”

“**Artículo 15.** Los organismos de gestión electoral deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria. Así, deberán:

a. Garantizar su composición paritaria.

b. Asegurar el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.

c. Aplicar la justicia electoral desde el respeto al principio de igualdad sustantiva.

d. Difundir la jurisprudencia y sentencias.”

<sup>24</sup> El artículo 19 del ordenamiento citado establece que se denomina sistema electoral al proceso mediante el cual los votos se traducen en cargos.

**B) Sustento jurisprudencial del principio de paridad de género en su vertiente horizontal**

En relación con el principio de paridad de género, esta Sala Superior ha sostenido, concretamente al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015 y SUP-REC-90/2015, lo siguiente:

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género– constituye una norma, con doble naturaleza: como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en los órganos de gobierno de elección popular; esto es, no se trata de una medida provisional como son las “cuotas” donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones

fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4º, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

En ese contexto, la concepción de condiciones de igualdad real, constituye un mandato expreso tanto de la Constitución Federal como de los tratados internacionales, que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra

la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,<sup>25</sup> establece que la política nacional en materia de igualdad entre ambos sexos debe implementar las acciones necesarias para lograr la igualdad sustantiva, entre otros, en el ámbito político. Determina que los Congresos de los Estados deberán expedir disposiciones legales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y dispone, además, que entre las acciones que deben proponer estas leyes se encuentran las referentes a la promoción de la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y en la toma de decisiones políticas, así como la evaluación de dicha participación.

De igual forma, el 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de

---

<sup>25</sup> Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Esto es, el aludido precepto legal prevé el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria. De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular establecida en una Ley General y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional,

debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Así, la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales y locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

De lo anterior, se colige que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión:

- **Paridad vertical**, que implica que los partidos políticos están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y

- **Paridad horizontal**, conforme a la cual los partidos políticos deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas – cincuenta por ciento encabezadas por mujeres y cincuenta por ciento por hombres–, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015 y SUP-REC-90/2015, de los que derivaron las jurisprudencias 6/2015<sup>26</sup> y 7/2015,<sup>27</sup> que establecen:

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los

<sup>26</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

<sup>27</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

**“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

**C) Caso concreto**

En el caso concreto, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, están contenidas en el artículo 19 del acuerdo **ACG-IEEZ-073/VI/2015**, relativo a los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones”, que establece:

**“Artículo 19.**

**1. Cada partido político a través del presidente estatal del partido político u órgano equivalente o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral que corresponda la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada, ante la Presidencia o ante la Secretaría el Consejo General.**

**2. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de Regidores (as) que corresponda.**

**3. Las planillas de candidaturas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.**

**(...)**

**5. Atendiendo al principio de paridad con enfoque horizontal, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50%-50%, esto es: (continúa una tabla)”**

Bajo el contexto anterior y del análisis del precepto normativo cuestionado, esta Sala Superior concluye que cumple con el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente tanto la paridad vertical, como la horizontal en la integración de los municipios, por lo que

fue correcta la determinación contenida en la sentencia reclamada de reconocer su validez.

En efecto, en el caso de los órganos de gobierno municipales, la presidencia municipal es un cargo decisorio que encabeza la función pública de los ayuntamientos, por lo que es claro que también se deben observar medidas que incentiven la paridad de los géneros en los funcionarios que las ocupan.

En ese orden, resulta infundado el agravio que hace valer el partido recurrente en cuanto aduce que la participación igualitaria se satisface con el solo hecho de que las mujeres puedan participar paritariamente en los Cabildos, sin importar que no tengan el cargo de presidentas municipales, bajo el argumento de que su voto al interior del órgano tiene el mismo valor que el de los otros ediles, pues dicha postura pasa por alto el hecho de que ostentar el cargo de Presidente Municipal conlleva competencias ejecutivas específicas, mayor visibilidad en la vida pública, e incluso una mayor remuneración.

Máxime que de conformidad con lo establecido por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, existe una recomendación específica al Estado Mexicano relativa a implementar estrategias dirigidas a lograr un aumento en el número de mujeres que intervienen en la toma de decisiones a todos los niveles y, en particular, en el municipal, mediante la adopción de medidas especiales de carácter temporal, así como reforzar las actividades encaminadas a promover a mujeres a cargos de dirección en el sector público y privado, con programas de capacitación

especiales y campañas de sensibilización.

De esta forma, se aprecia que la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el Tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, tal y como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Aunado a ello, como lo hizo notar el Tribunal responsable y lo cual no se encuentra controvertido, existe jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obliga a las autoridades electorales administrativas, según la interpretación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ha hecho este Tribunal, y jurisdiccionales, tanto federales como locales, de adoptar el criterio respecto a que se debe garantizar en la postulación de candidaturas municipales la paridad de género desde un enfoque vertical y horizontal, en conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se estima que fue adecuada la determinación del Tribunal Responsable de confirmar el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, pues la postulación paritaria del total

de candidaturas a las presidencias municipales de la entidad implica el posibilitar una mayor participación de las mujeres y elevar las posibilidades de que se encabecen los ayuntamientos, tal y como lo exige el ordenamiento internacional suscrito por el Estado Mexicano.

Ahora bien, la posición que se asume en párrafos previos, no implica la adopción de un criterio contradictorio al adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, en el que se aborda el tema de la paridad horizontal.

Lo anterior, en razón de que en la citada acción de inconstitucionalidad la materia de la Litis se limitó al análisis de si el artículo 23, numeral 2 de la Ley Electoral de Zacatecas vulneraba, por omisión legislativa, lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, al no garantizar el principio de paridad de género, en su dimensión horizontal, concluyendo el Alto Tribunal que no existía un mandato constitucional que generara la obligación de prever dicha figura en las legislaciones electorales; sin embargo, la materia del mencionado juicio constitucional de modo alguno versó respecto de los alcances de dicha figura, razón por la cual resultan infundados los agravios que hace valer el partido recurrente.

No es óbice a lo anterior, que en el apartado b) del Considerando Cuarto de la acción de inconstitucionalidad precisada, al analizar el agravio en que se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 23, numeral 2 de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, por no garantizar el principio de paridad de género, en su dimensión horizontal, a nivel de Ayuntamientos, la Suprema Corte de Justicia estableció:

“(…) Sin embargo, para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

En ejercicio de su facultad legislativa, el Estado de Zacatecas se encuentra obligado a desarrollar los principios de equidad, a que lo obligan tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, si bien, como se dijo, no se le constriñe al seguimiento de un diseño determinado, el que elija debe satisfacer el requerimiento constitucional.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respecto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores, como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.

En efecto, la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo a todo aquel órgano gubernamental que integre representación popular, como los órganos legislativos y los Ayuntamientos, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, se puede concluir

que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal.

Por tanto, el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular siempre se debe extender a las planillas que se presentan para la integración de Ayuntamientos. Ahora bien, la paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas.

La aplicación de la paridad de género a los Ayuntamientos se debe hacer tomando en consideración el órgano constitucional de que se trate, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de otro tipo de principios constitucionales en materia electoral.

(...)

En el caso concreto, no resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano, tal como la Presidencia Municipal, puesto que el principio constitucional de paridad de género lo que pretende es que se tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, más no el acceso a un cargo específico.

Por tanto, es necesario determinar la configuración constitucional de los Ayuntamientos, así como los mecanismos para su integración, a efecto de definir si es posible que les resulte aplicable el principio de paridad de género horizontal.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno.

Asimismo, para efectos electorales, se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la nominación o

elección a un cargo de carácter unipersonal en el que se vote por una persona en específico, sino de la elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida.

Los preceptos impugnados contemplan la existencia de reglas para garantizar la paridad de género vertical, con lo cual se asegura que el cincuenta por ciento de las candidaturas de cada una de las planillas y de la lista corresponda a mujeres, en un esquema de alternancia, en el que se coloque, en forma sucesiva, una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos (aplicable a la postulación de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional).

No obstante, se reclama que la normatividad electoral es omisa en contemplar la paridad horizontal, consistente en garantizar que el cincuenta por ciento de las candidaturas a un mismo cargo en todas las planillas recaiga en mujeres, de manera que exista igual porcentaje de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en todos los Ayuntamientos de un Estado (aplicable únicamente a la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa).

Ahora bien, el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

En efecto, en el caso de los Ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.

En este orden de ideas, el exigir paridad específica respecto de presidencias municipales no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al Ayuntamiento del Municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los Municipios son los Ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es



el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.

De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.

En este orden de ideas, no se puede sostener que exista alguna omisión legislativa por no preverse a nivel legal el principio de paridad de género horizontal, máxime que el Constituyente Permanente previó la observancia del principio de paridad de género única y exclusivamente para los órganos legislativos o de carácter plural, como expresamente lo señaló; de haber sido su voluntad incluirlo en otros órganos, estuvo en posibilidad de plasmarlo y no lo hizo, lo que se corrobora no sólo con la iniciativa que dio lugar a tal reforma, sino con el proceso legislativo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, pues es precisamente durante el debate en la Cámara de Senadores, en la que a solicitud expresa de incorporar a la discusión el tema de la paridad de género para la designación de titulares de la administración pública estatal, así como de los poderes Ejecutivo federal, estatal o municipal, los senadores manifestaron su negativa, lo que deja en evidencia la voluntad del constituyente de no ampliar, por ahora, dicho principio para otras órganos de gobierno de naturaleza electoral.

En virtud de la competencia residual de la que goza el legislador local, no le está permitido ir más allá de lo ya expresado por la Constitución Federal, pues de lo contrario, no sólo desbordaría su competencia, sino también desconocería el derecho de los partidos a su autodeterminación, provocando con ello el rompimiento de otros principios democráticos fundamentales como lo es la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.”

De la transcripción que antecede se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el legislador cuenta con plena libertad de configuración legislativa para desarrollar el principio de igualdad, sin que se le constriña a establecer un diseño determinado, pues la única obligación radica en que la regulación que establezca satisfaga el requerimiento constitucional de

salvaguardar el principio de paridad de género, razón por la cual el legislador no está obligado a reconocer la paridad horizontal, de lo que concluyó que la circunstancia de que no se previera legalmente dicho principio, no actualizaba una omisión legislativa.

No obstante, por la materia de la litis, el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad referida fue formulado a partir de la exégesis de los artículos 41 de la Constitución Federal, 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, numerales 4 y 5, y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, sin que se analizara tal principio de paridad a la luz de las disposiciones internacionales.

Por su parte, esta Sala Superior, de una interpretación directa del artículo 41 Constitucional, en relación con los artículos 1, 2 y 4 del propio texto fundamental y de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, determinó que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas municipales.

De dicha interpretación derivaron las jurisprudencias 6/2015<sup>28</sup> y 7/2015,<sup>29</sup> que establecen:

---

<sup>28</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—**

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

**“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—**

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

---

<sup>29</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.”

En ese sentido, el principio de paridad horizontal puede ser reconocido no solo legislativamente, sino también mediante la interpretación constitucional que formule el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior implica que el citado principio de paridad de género en su vertiente horizontal es de origen constitucional, sin que se requiera texto legal expreso para su reconocimiento.

Por otra parte, conviene señalar que en la acción de inconstitucionalidad a que se ha hecho alusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente aprobó por votación calificada de diez votos,<sup>30</sup> la inexistencia de la omisión legislativa alegada en las demandas; sin embargo, respecto del tema relativo a la aplicabilidad del principio de paridad horizontal a los ayuntamientos, cuatro ministros votaron en contra de las consideraciones que sustentaban la imposibilidad de contemplar

---

<sup>30</sup> Del engrose correspondiente se desprende que la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión de veintisiete de agosto de dos mil quince, en que fueron aprobadas las consideraciones y resoluciones relativos a la citada omisión legislativa, por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Periodo de sesiones de dos mil quince.

dicha paridad y tres de ellos se apartaron de algunas consideraciones sobre el tema.

En efecto, los ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, sostuvieron que el principio de paridad horizontal sí resulta aplicable a la integración de los ayuntamientos, de acuerdo a la interpretación de los artículos 23, numeral 3 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral Local; y que las entidades federativas deben adoptar las medidas legislativas adicionales para lograr la plena participación de las mujeres en vida política y pública de los Estados, sin que deban ceñirse a un modelo específico. Lo anterior puede corroborarse con el sentido de los votos concurrentes que formularon.

Por su parte, los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Silva Meza manifestaron que se apartaban de las consideraciones del proyecto pues de acuerdo a la interpretación sistemática de la Ley Electoral Local, se podía advertir que los partidos políticos sí están obligados a asegurar el principio de paridad tanto vertical como horizontal.

El ministro José Ramón Cossío Díaz, se apartó de algunas consideraciones, pues manifestó que el legislador no está obligado a prever la paridad horizontal en las presidencias municipales, pero si determina adoptarlo debían aplicarse las reglas de no regresividad, por tratarse de un derecho político de participación.

De igual forma, el ministro Alberto Pérez Dayán expresó que dentro de la libertad configurativa del legislador local, se

comprendía la posibilidad de que se contemplara en la normativa la paridad en su dimensión horizontal.

Por su parte, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos también se apartó de algunas consideraciones, pues sostuvo que la previsión de la paridad horizontal o vertical no resultaba un problema de constitucionalidad, sino un problema de interpretación que correspondía conocer al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, el criterio de la resolución por cuanto a la constitucionalidad de la omisión de contemplar la paridad horizontal respectiva no alcanzó la votación mínima de ocho ministros, exigida por el ordenamiento legal para que resultara vinculante para las autoridades electorales de la entidad.

En un principio resulta preciso referir que las sentencias emitidas por los tribunales constitucionales, como las relativas a las acciones de inconstitucionalidad, adquieren calidad de cosa juzgada formal y material, en la medida en que resultan firmes por inimpugnables, puesto que no existe un medio para poderlas controvertir. Sin embargo, la figura de la cosa juzgada debe distinguirse de las consideraciones que sustentan un fallo, las cuales constituyen un 'precedente', entendido este como criterio orientador o vinculante sobre un tema determinado.

En el caso de las resoluciones de los medios de control constitucional abstracto por medio de los cuales se puede impugnar la validez de las leyes electorales de las entidades federativas, el ordenamiento nacional exige un número

determinado de votos de los ministros integrantes de la Suprema Corte, a favor del criterio para que dichas consideraciones tengan el carácter de obligatorias para las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Sin embargo, para determinar si las razones del considerando resultan vinculantes no basta que el engrose de la resolución indique que el resolutivo correspondiente al considerando respectivo fue apoyado por la mayoría calificada exigida, sino que la votación indicada debe analizarse en conformidad con la participación y postura específica de los ministros que participaron en la votación del asunto.

En este sentido, la resolución debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la resolución de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico de decisión que realiza el juzgador respecto a determinada solución, es decir, sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su sustancia jurídica.

Atendiendo a tales consideraciones, el análisis de la versión taquigráfica de la sesión de discusión del proyecto y la propia lectura del engrose permiten advertir que la votación referida en el apartado correspondiente de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, por cuanto al resolutivo respectivo, se refiere a la postura de que no existía omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Zacatecas para regular el principio de paridad horizontal en candidaturas a municipios, al momento de expedir la Ley Electoral Local.

En efecto, si bien la votación del resolutivo cuarto de la referida acción de inconstitucionalidad refiere una mayoría de diez votos a favor del proyecto, el apoyo se dio a la propuesta en el sentido de declarar infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral Local.

En ese sentido, se puede afirmar que existe un criterio vinculante sólo por cuanto a que el legislador zacatecano no incurrió en una omisión legislativa al incorporar únicamente la paridad vertical en la postulación de los integrantes de las planillas de los ayuntamientos, respecto del mandato constitucional de paridad de género al expedir la Ley Electoral Local, tal como se precisa en el resolutivo del engrose.

Empero, respecto a la constitucionalidad del establecimiento de la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas para las presidencias municipales no existe cosa juzgada, pues no fue el problema planteado en tales acciones de inconstitucionalidad, es decir, si se podría prever la paridad horizontal en la legislación local, sino la cuestión general a resolver versó que si era obligatorio establecer expresamente dicha paridad en la Ley Electoral Local.

De este modo –como previamente se determinó– y contrario a lo sostenido por el PT, no basta con verificar el número de votos disidentes del criterio de resolución, para determinar la aprobación de las consideraciones de la sentencia como acto jurídico decisorio de la controversia, sino que debe constatarse la votación asentada en los puntos resolutivos y, en su caso, con



apoyo en las participaciones en la discusión del asunto, determinar, en esencia, cual fue la verdadera posición del juzgador respecto a un determinado tema.

Así, se aprecia que el criterio contenido en la resolución de la Suprema Corte, en base al cual el PT reclama inconsistencia frente a la determinación de incluir la postulación paritaria en su dimensión horizontal de los integrantes de planillas en las elecciones municipales; no resultaba vinculante para el Consejo Local ni para el Tribunal Responsable, toda vez que los razonamientos que consideraron constitucional que la Ley Electoral Local, satisfacía el principio de paridad al contemplar únicamente la postulación en su dimensión vertical, no fueron aprobados por la votación calificada exigida por el ordenamiento legal.

Finalmente, también deviene infundado el agravio en que aduce una violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues si bien este implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, se encuentran obligados a cumplir con los requisitos normativos que prevean las autoridades electorales, sin que en la especie la norma controvertida implique una transgresión a su autonomía, pues el recurrente tiene la atribución para designar como candidatos a las personas que estime mas idóneas, siempre que cumpla con el requisito de paridad horizontal.

Bajo el contexto anterior y del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas–, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad

vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revisión **TEZ-RR-006/2015**, de su índice.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvase las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del resolutivo único con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones del proyecto, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**